

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido**

V.

**LUIS J. SOTO SOTO
Petionario**

KLCE201602266

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Caso Núm.
LBD2013G0043

Sobre: Tent. Art. 189

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El petionario, Luis J. Soto Soto (petionario), nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 6 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el 12 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1 presentada por el petionario en la cual solicitó la reclasificación de los delitos por los cuales realizó alegación de culpabilidad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el certiorari y se confirma la resolución recurrida.

I

Surge del escueto recurso presentado por el petionario y de los documentos solicitados al foro primario, que el 27 de junio de 2013, el petionario personalmente y representado por abogado informó al tribunal haber llegado a un pre-acuerdo con el Ministerio Fiscal, donde se

reclasificaría el delito por infracción al Art. 190¹ a tentativa al Art. 189², se reclasificó el Art. 5.04 y Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico al Art. 5.06 (eliminando el uso del arma en ambos cargos) de la misma ley. Además se reclasificó la infracción al Art. 157³ por infracción al Art. 156⁴ y se mantuvo el delito de Art, 5.15 de la Ley de Armas.

Por ello hizo alegación de culpabilidad⁵ y en consecuencia, fue sentenciado a 21 años de cárcel, lo que se desglosaron de la siguiente manera: por el Art. 156⁶, 8 años de cárcel concurrentes con el caso de la tentativa del Art. 189, pero consecutivos con las penas impuestas en los delitos de la Ley de Armas; por la tentativa al Art.189⁷, 10 años de cárcel concurrentes con el Art. 156; Art. 5.06⁸, Art. 5.15⁹ y Art. 5.06¹⁰ de la Ley de Armas, un año de cárcel en cada caso.

Surge de los autos que el 22 de julio de 2015, el foro de instancia, a tenor con la Ley Núm. 246-2014, redujo la pena de la tentativa al Art. 189 y en consecuencia, le redujo la pena a siete (7) años y seis (6) meses de reclusión.¹¹ Posteriormente el peticionario, por derecho propio, solicitó la reclasificación del delito Art. 189 (Robo) por el Art. 182 (Apropiación Agravada), lo cual el foro primario denegó el 6 de octubre de 2016, disponiendo que no procede una enmienda a la sentencia para cambiar el delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad, las cuales fueron dictadas conforme a derecho.

Aún insatisfecho con la mencionada determinación, el 1 de noviembre de 2016, el peticionario presentó el recurso que hoy atendemos.¹² El peticionario nos solicita modificar la sentencia dictada en su contra, ya que al

¹ Robo Agravado, 33 LPRA sec. 5260

² Robo, 33 LPRA sec. 5259

³ Secuestro, 33 LPRA sec. 5223

⁴ Restricción de libertad agravada, 33 LPRA sec. 5222

⁵ "un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra". *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. _____ (2015) citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

⁶ Caso L CD2013G0010

⁷ Caso L CD2013G0043

⁸ Caso L LA2013G0020

⁹ Caso L LA2013G0021

¹⁰ Caso L LA2013G0022

¹¹ Se mantuvo que se cumpliera concurrentemente con el LDC2013G0010 y consecutivo con las infracciones a la Ley de Armas.

¹² *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

reclasificar el delito a una apropiación ilegal agravada se reduciría la sentencia impuesta.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal.

II

A. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal *supra*, dispone que el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y también permite modificar una sentencia válida solamente para reducir o rebajar la pena impuesta por justa causa y en bien de la justicia, siempre que se cumpla con ciertos plazos y en determinadas circunstancias. En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un tribunal sentenciador puede corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, es decir, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de lo dispuesto por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Recientemente se ha reiterado que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de esta regla. *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ____ (2015).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, págs. 659-660.

Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no modificar la sentencia emitida. Para poder ejercer nuestra función revisora solicitamos al TPI nos proveyera la sentencia y la minuta de la vista celebrada el 27 de junio de 2013. Surge de la minuta que el peticionario estuvo representado legalmente y a preguntas del tribunal expresó su edad, que estudió hasta duodécimo grado, reconoció su firma tanto en el documento titulado *Moción Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado* como en *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*. Además, se reafirmó en hacer alegación de culpabilidad. Igualmente surgen de los autos, que el 27 de julio de 2015 se re-sentenció a tenor con la

enmienda de la Ley 246-2014 sobre el delito de Robo, lo que correctamente hizo el foro primario cuando redujo la pena de 10 años a 7 años y 6 meses. Nada surge de los autos que indique que al peticionario se haya sentenciado por delitos distintos a los que realizó alegación pre-acordada. Correctamente el TPI indicó que no procede cambiar los delitos, cuando las sentencias fueron dictadas correctamente. Ya hemos indicado que las razones para dejar sin efecto la sentencia son si se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU; si el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; si la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o si está sujeta a un ataque colateral por cualquier otro motivo. *Pueblo v. Contreras Severino, supra*. Ninguna de ellas está presente en el caso del peticionario. Por ello se expide el certiorari y se confirma la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones